

Caso N° 2878-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M. 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **2878-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 03 de mayo de 2008, Gilda Yolanda Grijalva Valencia presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“entidad demandada”) y la Procuraduría General del Estado¹. La acción judicial fue signada con el N° 17811-2013-1437.
2. Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal Distrital”) aceptó parcialmente la demanda, declaró la nulidad del acto impugnado y dispuso que se pague a la actora el valor total de \$34.800,00.
3. Inconforme con dicha decisión, la entidad demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que fue inadmitido a trámite en auto de 20 de septiembre de 2022, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 19 de octubre de 2022, el coordinador general jurídico y procurador judicial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión detallado en el párrafo anterior.

¹ La actora impugnó el oficio N° 3218-PRA-07 de 27 de diciembre de 2007, reclamando el pago de daños y perjuicios por la terminación unilateral y anticipada de su contrato de consultoría.

II Objeto

5. El auto materia del presente análisis de admisibilidad es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **19 de octubre de 2022**, en contra del auto dictado y notificado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el **20 de septiembre de 2022**. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. De la revisión de la demanda, se verifica que la entidad accionante considera como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debida motivación, así como el principio de legalidad.

9. Para sustentar sus pretensiones, la entidad accionante alega que:

“Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de ‘garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes’, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido ‘los requisitos formales previstos en el artículo 6,

número 4 de la Ley de Casación' (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Carta Magna (...) [énfasis propio del texto citado]”.

10. Seguidamente señala que:

“(...) Como se aprecia de la ratio decidendi expuesta ut supra, el argumento central del conjuer de casación es la no fundamentación del recurso de casación planteado por Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así en relación al artículo tres de la Ley de Casación invocada por el recurrente el conjuer en su análisis expuso, sin justificar la fuente o los motivos de su requerimiento y su supuesta inobservancia por parte del recurrente (...) Al momento de redactar el recurso de casación, es imposible conoce las normas que se le aplicarán durante el examen de inadmisibilidad, ya que en la práctica, adecuar el texto del recurso de casación a la ley no basta. Ciertamente, la presentación de series (sic) requisitos en los autos de inadmisión, como el expuesto en el caso anterior no es la excepción sino que se ha convertido en la regla, y en una muy poco clara. En efecto, una y otra vez se enumeran ciertas exigencias que los Conjueres consideran al momento de analizar la admisibilidad, pero que no constan en norma alguna sino que aparentemente son producto de su propia labor jurisdiccional.”

11. A manera de conclusión expresa que:

“Por las consideraciones expuestas, se observa que el conjuer al inadmitir el recurso de casación interpuesto sin llevar a cabo su actuación con el deber de cuidado que exige la sujeción al principio de acceso a la justicia y debida diligencia, impidió el acceso a un recurso procedente en el caso, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva. (...)”.

12. En función de lo expuesto, la entidad accionante solicita a este Organismo que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto el auto impugnado.

VI Admisibilidad

13. Como un primer punto, es menester precisar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se

pueda ventilar y resolver sobre alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

14. De la revisión integral de la demanda y lo reseñado en los párrafos 9, 10 y 11 del presente auto, no se observa que la entidad accionante haya cumplido con su deber de esgrimir una carga argumentativa clara o completa², ya que si bien, se expone como tesis la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación; del contenido de la misma no se desprende la existencia de una base fáctica y justificación jurídica en la que se exponga con precisión de qué manera el órgano judicial demandado ha conculcado de forma directa e inmediata tales derechos, pues sus alegaciones se concentran únicamente en realizar afirmaciones en abstracto sobre la labor de los conjuces nacionales durante la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, para de esta forma exteriorizar su inconformidad con lo resuelto en el proceso de origen, ya que, a su juicio, la demanda sí cumplía con los requisitos formales para ser admitida.

15. En tal sentido, se determina que la demanda resulta inadmisibles en razón de que incumple el requisito contemplado en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurre en la causal prevista en el artículo 62.3 de la norma citada, que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

16. A modo de colofón, es menester enfatizar que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se constituyen como meros formalismos, sino exigencias sustanciales que tienen por objeto evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección

VII Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° 2878-22-EP.

² Ver la sentencia de esta Corte Constitucional N° 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN